Recomendación 10/2014
Guadalajara, Jalisco, 10 de abril de 2014
Asunto: violación del derecho a la legalidad
y seguridad jurídica y derecho a la igualdad
en relación con los derechos de la niñez
Queja: 4248/2013/III

Licenciado Ramón Demetrio Guerrero Martínez
Presidente municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Maestro Salvador González de los Santos
Fiscal regional del Estado

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas se extravió el (...) de [...] años (menor de edad agraviado). Sus familiares reportaron la desaparición a la Comisaría de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Puerto Vallarta. Sin embargo, la autoridad atendió el reporte de manera tardía y su actuación fue insuficiente, ya que se limitó a solicitar a los familiares que facilitaran una fotografía del (menor de edad agraviado) y que describieran cómo iba vestido, sin iniciar un plan de búsqueda eficaz. Ante la falta de acción de la autoridad, familiares y vecinos emprendieron su búsqueda pero no lo encontraron. Su (agraviada), en compañía del (…), acudió a la agencia del Ministerio Público Especial para Detenidos, donde recabaron la denuncia sin informarle qué trámite o procedimiento se realizaría para dar con el paradero de (menor de edad agraviado). El día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las […] horas, fue encontrado al parecer el cuerpo sin vida del (…), que le fue entregado a la familia sin haberle practicado exámenes de ADN.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 4248/2013/III, presentada por (...) a favor de (menor de edad agraviado), en contra del presidente municipal y director de la Policía Municipal de Puerto Vallarta, así como del agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Puerto Vallarta.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], este organismo recibió la queja presentada por (...), presidente de la fundación FIND, a favor del (menor de edad agraviado), en contra del presidente municipal y del titular de la entonces Dirección de Seguridad Ciudadana (DGSC), hoy Comisaría de la Policía Preventiva y Vialidad (CPPVPV), ambos de Puerto Vallarta, así como de un agente del Ministerio Público de la entonces delegación regional de Justicia Zona […], Costa Norte (DRJCN), ahora Dirección Regional Costa Norte (DRCN) de la Fiscalía General del Estado, con sede en Puerto Vallarta, por la presunta violación de sus derechos humanos a la vida, de la niñez, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a los derechos humanos de los familiares del (menor de edad agraviado) consistentes en trato digno y atención a las víctimas del delito.

A la queja presentada anexó los siguientes documentos:

a) Nota periodística titulada "Tardía respuesta de la autoridad municipal en desaparición de menor de edad", publicada el día [...] del mes [...] del año [...] en el portal electrónico http://www.prensaglobal.com, de la que se desprende, entre otras cosas, que hubo una reacción tardía de parte de la autoridad municipal para buscar al (menor de edad agraviado). También informaba que sus familiares acudieron con el Ministerio Público de guardia en la delegación […] y se negó a recibir la denuncia con el argumento de que tenían que transcurrir 24 horas pasado el hecho.

b) Nota periodística titulada "Encuentran cuerpo de menor de edad en […]", publicada en el portal electrónico http://www.prensaglobal.com el día [...] del mes

[...] del año [...], que informaba que había sido encontrado el cuerpo de un menor de edad en la colonia [...], “quien podría ser el (menor de edad agraviado) de [...] años, desparecido el día […] del mes […] en el mismo fraccionamiento. La Fiscalía General del Estado tiene un detenido.”

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo de radicación y admisión de la queja y se requirió al titular de la ahora CPPVPV que rindiera su informe de ley y precisara cómo había organizado la búsqueda ante la desaparición del (menor de edad agraviado), y especificara fecha y hora en la que se puso en marcha la operación emprendida con ese fin.

Asimismo, se requirió al primer edil de Puerto Vallarta para que rindiera su correspondiente informe de ley, en el cual precisara las acciones que se llevaron a cabo con motivo de la desaparición del (menor de edad agraviado).

Por otra parte, se le pidió al encargado de la DRCN de la Fiscalía General del Estado que identificara al titular de la agencia del Ministerio Público que estuvo de guardia el día de los hechos y le notificara que debía rendir a esta Comisión un informe al respecto.

Por su parte, al presidente municipal de Puerto Vallarta y encargado de la DRCN de la Fiscalía General del Estado se le planteó como medida cautelar que instruyera al personal a su cargo para que, cuando se denunciara la desaparición de un (menor de edad agraviado) de inmediato se emprendiera acciones eficaces para localizarlo.

De igual manera se solicitó el auxilio y colaboración del director del Sistema DIF Municipal de Puerto Vallarta, para que, de acuerdo con sus atribuciones, atendiera el problema psicológico que pudiera presentar la familia del (menor de edad agraviado) con motivo de los hechos que motivaron la queja.

3. El día […] del mes […] del año […], la abogada (…), adscrita al área jurídica de la Inspección General del Reclusorio (IGR) de Puerto Vallarta, refirió que la causa penal iniciada en contra de (...) por su probable responsabilidad en el delito de homicidio cometido en agravio del (menor de edad agraviado), era la

identificada bajo el expediente [...], radicada en el Juzgado Segundo de lo Penal en Puerto Vallarta.

4. El día […] del mes […] del año […], mediante acuerdo se solicitó a la titular del Juzgado […] de lo Penal en Puerto Vallarta que proporcionara a esta Comisión una copia certificada de la causa penal [...], por guardar relación con los hechos investigados en la queja. La documentación relevante fue la siguiente:

a) Fe ministerial del lugar de los hechos, elaborada a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], hora precisa en que fue hallado el cuerpo sin vida de un (…), cubierto con restos al parecer de escombro y cemento. Según el documento, al remover el cuerpo se pudo apreciar que vestía un […] y una […] de […] color […], que coincidían con las prendas que portaba el (menor de edad agraviado) al momento de extraviarse, y que fueron descritas por sus familiares.

b) Denuncia presentada por la (agraviada), a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...] ante el agente del Ministerio Público especial para Detenidos de la Dirección Regional Costa Norte, licenciado (…), en la cual manifestó que acudía para denunciar la desaparición de su (…) de [...] años el día [...] del mes [...] del año [...], en la colonia [...], en Puerto Vallarta.

c) Acuerdo de radicación pronunciado a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por el que se recibió la denuncia presentada por comparecencia de (agraviada) y, en consecuencia, se ordenó girar oficio al coordinador de la Policía Investigadora para que se avocara a investigar los hechos denunciados.

d) A las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], el agente del Ministerio Público número […] Coordinador y para Asuntos Especiales, licenciado Oswaldo Delgadillo Villanueva, acordó atraer la referida averiguación previa para su investigación.

e) Informe de la Policía Investigadora, rendido el día [...] del mes [...] del año [...], del cual se desprende que se recabó el dicho de una persona que declaró como testigo. Asimismo, se entrevistó a la (...) del (menor de edad agraviado), quien aportó datos para que fueran investigados.

f) Constancia ministerial formulada a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se relata el hallazgo del cuerpo de un menor de edad sin vida registrado como "NN" menor (...), en un predio de aproximadamente […] hectáreas ubicado en la parte posterior del inmueble marcado con el número […] de la calle […], colonia [...].

g) Acuerdo pronunciado a las […] horas del día […] del mes […] del año […], del que se desprende que el licenciado Oswaldo Delgadillo Villanueva se constituyó en la calle […] en su cruce con […] en la colonia [...], donde observó el cuerpo sin vida de (menor de edad agraviado) aparentemente del sexo (...), luego de lo cual instruyó a la perita en criminalística para que levantara el cuerpo sin vida y lo trasladara al IJCF para practicarle la autopsia.

Asimismo, el encargado del Grupo de Homicidios de la Policía Investigadora le informó de la entrevista sostenida con (...) en torno a la desaparición del (menor de edad agraviado). […] aceptó su participación en los hechos, por lo que se giró la correspondiente orden de presentación y se le nombró desde ese momento para su adecuada defensa al licenciado (…).

h) Acuerdo dictado a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se giró oficio al delegado del IJCF con sede en Puerto Vallarta. Se le solicitó que personal a su cargo practicara fijación del lugar de los hechos mediante una secuencia fotográfica, levantamiento y traslado del (...), búsqueda y recolección de huellas e indicios; necropsia, parte de (...) y examen andrológico del cuerpo sin vida identificado como "NN (...) y/o (menor de edad agraviado)."

De igual forma, solicitó, con carácter urgente, determinar si las manchas hemáticas encontradas dentro de la finca ubicada en la calle [...], en la colonia [...], correspondían a sangre humana, y se compararan con las muestras de ADN recabadas del cuerpo sin vida identificado como "NN (...) y/o (menor de edad agraviado)."

i) Acuerdo dictado el día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se recibió el oficio […], en el cual un perito médico forense adscrito al IJCF emitió el resultado del parte de (...) practicado al cuerpo sin vida identificado como "NN (...) y/o (menor de edad agraviado)", y concluyó que debido a los signos

encontrados en el (...) se ubicó su muerte como ocurrida en un lapso de entre […] y […] horas. De igual manera, describió […] y […].

Procedió a recibir el oficio […], mediante el cual un perito médico forense del IJCF rindió el resultado de la necropsia practicada al (...) identificado como "NN (...) y/o (menor de edad agraviado)."

Asimismo, recibió el oficio […], en el cual un perito químico oficial adscrito al IJCF concluyó que de las muestras examinadas, las identificadas con los números […], […], […], […] y […] no son de origen [...], mientras que la […] sí es de origen [...], pero no se logró determinar el origen del antisuero humano debido a la insuficiencia de la muestra.

j) Informe de la Policía Investigadora rendido el día [...] del mes [...] del año [...], relativo a la entrevista practicada al (...), con relación a la desaparición y homicidio del (menor de edad agraviado), del que se advierte que fue presentado ante el agente del Ministerio Público para rendir su declaración.

k) Declaración como presentado probable responsable de (...), rendida a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], de la cual se desprende la inspección ocular en vía de fe ministerial de su constitución física, y que en su declaración lo asistió un agente social como abogado defensor. Una vez que se le hizo saber el delito que se le imputa, el investigado reconoció que efectivamente, el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las […] horas, privó de la vida al (menor de edad agraviado).

l) Acuerdo dictado a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se ordenó la detención de (...) por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio calificado en su modalidad de ventaja y alevosía, en agravio de (menor de edad agraviado). En consecuencia, se ordenó girar oficio al encargado de la Policía Investigadora con adscripción en la Dirección Regional Costa Norte de la Fiscalía General del Estado, a quien se le solicitó cumplir la orden de detención girada.

m) Acuerdo pronunciado a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual recibió el oficio de la Policía Investigadora relativo a la

localización y detención de (...). Asimismo, hizo constar el término constitucional para resolver su situación jurídica, el cual dio inicio a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...] y feneció a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

n) Declaración ministerial de (agraviada), (…) del (menor de edad agraviado), rendida a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], de la que se desprende que en el interior del descanso de los Servicios Médicos Forenses de esta ciudad observó el cuerpo sin vida de quien reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como su (menor de edad agraviado), de [...] años, y quedó asentado que dicho reconocimiento lo hizo por su cara y facciones físicas, además de que portaba la misma ropa con la que había desaparecido.

o) Acuerdo dictado a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por el que se determinó girar oficio al delegado del IJCF con sede en Puerto Vallarta, por el cual se le solicitó que personal a su cargo entregara el cuerpo sin vida registrado como "NN (...) y/o (menor de edad agraviado)", cuerpo que fue identificado por su (...), la (agraviada).

p) Declaración rendida por (…), a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], de la cual se desprende que el día [...] del mes [...] del año [...], cerca de las […] horas, le pidió a su (…), (menor de edad agraviado) que fuera a comprar tortillas a la calle [...], por ser la única que hay en la colonia [...]. Sin embargo, pasados […] o […] minutos se preocupó porque su (…) no regresaba y salió a buscarlo, pero no lo encontró.

q) Declaración en calidad de detenido de (...), rendida a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se advierte que fue asistido por un agente social como su abogado defensor. Una vez que se le dio lectura a su declaración vertida a las […] horas del mismo día, ratificó su contenido.

r) Diligencia ministerial efectuada a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se advierte que se llevó a cabo la reconstrucción de hechos por parte del inculpado (...), en presencia de un perito oficial del IJCF y asistido por su abogado defensor.

s) Oficio […], mediante el cual el perito criminalista oficial adscrito a la delegación Costa Norte del IJCF rindió dictamen relativo a la observación y fijación del lugar del hallazgo, delimitación de la víctima, fijación y recolección de los indicios, indumentaria del (...) e identificación presunta de la víctima.

t) Oficio […], mediante el cual el perito químico oficial del IJCF delegación Costa Norte rindió dictamen relativo a […] ([…]) del cuerpo sin vida hasta el momento registrado como "NN (...) y/o (menor de edad agraviado)", quien concluyó que […].

u) A las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], el fiscal ordenó remitir las actuaciones al juez de primera instancia del […] Partido Judicial en la ciudad de Puerto Vallarta, para que abriera la averiguación judicial en contra de (...) por el delito de homicidio calificado en su modalidad de ventaja, incisos a, c y e, y alevosía, por lo cual solicitó la correspondiente orden de aprehensión y la acción relativa a la reparación del daño material y moral.

v) Resolución del día [...] del mes [...] del año [...], mediante la cual la jueza penal en Puerto Vallarta emitió la orden de aprehensión solicitada.

5. El día […] del mes […] del año […], personal jurídico adscrito a la oficina regional Costa Norte de este organismo se presentó en las instalaciones del Juzgado […] Penal en Puerto Vallarta, donde recabó copia debidamente certificada del proceso penal [...].

6. El día […] del mes […] del año […], la (…) del (menor de edad agraviado) (agraviada), compareció a ratificar ante personal jurídico adscrito a la oficina regional Costa Norte de este organismo y al hacer uso de la voz señaló:

> Estoy de acuerdo y alienta que haya personas que tienen ese tipo de asociaciones. Quiero agregar que el día que desapareció mi (menor de edad agraviado), aproximadamente como a las […] horas de que no lo encontraban mis familiares, o sea como a las […] o […] de la […] se empezó a hacer llamadas al 060 para reportar su extravío, pero desafortunadamente como a las […] horas llegó al domicilio de la suscrita una camioneta de la policía municipal con dos elementos y nada más pidieron que les diera una fotografía reciente del (...) y describiera la vestimenta que traía, lo cual hice de inmediato y los oficiales se subieron a la unidad y retiraron sin haber hecho nada en ese momento, pues podría haber implementado un operativo rápido de búsqueda; lo cual fue imposible porque

> no había patrullas suficientes, ante la insensibilidad y de la autoridad preventiva, la mayoría de los vecinos se unieron a mi familia para implementar una búsqueda masiva fue sorprendente el apoyo de los vecinos pues prácticamente toda la noche se estuvo buscando a mi (...) sin resultados favorables, es necesario señalar que la búsqueda no fue nada más en la colonia sino prácticamente en todo Vallarta. Ante la incertidumbre de no saber qué había pasado con mi (...) en las primeras horas del día […] del mes […] del año […], llegué en compañía de mi (…) hasta las oficinas de la Procuraduría que esta frente a la […], ya eran como las […] horas y ahí estaba cerrado y tocamos por varios minutos, hasta que por el vidrio de las ventanas de la puerta principal un sujeto vestido de civil, sin abrir la puerta ni decir quién era o qué cargo tenía, dijo que ahí no se iba a resolver de momento nada, porque no había personal. Ante tal situación el (…) de mi (...) que también andaba conmigo en ese momento, me dijo que fuéramos al ministerio público de […] a ver si ahí nos atendían, y haciéndole caso nos dirigimos a esas oficinas, que por cierto estaba cerrada pero tocamos y abrió la puerta un hombre al parecer dormido y al explicarle lo que ocurría me pasó y pidió que me sentara para que le pudiera platicar cómo habían sucedido las cosas y empezó a escribir y pasada […] hora más o menos, me dio a firmar un acta y fue todo, no me informo qué iba a pasar o como le iban a hacer para encontrar a mi (...). Inclusive yo le pregunté que si eso era suficiente para que me ayudaran a encontrarlo y dijo que sí. Fue hasta el día […] del mes […] del año […], alrededor de las[…] horas me enteré de voz de mi (…) que habían encontrado el cuerpo de mi (...), pero quiero ser muy concreta y sincera en este punto, tanto mis familiares directos como la suscrita no estamos plenamente convencidos de que el cuerpo encontrado sea el de mi (menor de edad agraviado), primeramente por qué no nos permitieron verlo físicamente y en segunda porque no me recabaron la prueba del ADN para comprobar que ese cuerpecito era el de mi (...), es por ello que pido la intervención de este organismo, para que de ser posible se apoye a la suscrita para que se ordene la práctica de dicha prueba, sin importar el tiempo que se lleve o lo que dure el trámite, lo que pido es que se ayude a la suscrita para no vivir con la angustia e incertidumbre si es o no mi (...). Además de que no estoy de acuerdo en que no se haya investigado sobre la posible participación de la (…) del (...) o encubrimiento en la comisión del delito.

7. El día […] del mes […] del año […] se dictó acuerdo para requerir por segunda ocasión al primer edil y al entonces titular de la CPPVPV que rindieran a este organismo su informe de ley. Por otra parte, se ordenó girar oficio al fiscal adscrito a la Dirección Regional de Justicia, Oswaldo Delgadillo Villanueva, para que rindiera informe de ley en torno a las manifestaciones vertidas por la progenitora del (menor de edad agraviado), en el que precisara si había recabado la prueba de ADN para identificar el (...), así como el trámite para la identificación y devolución de cuerpos dentro de una indagatoria.

8. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], suscrito por el agente del Ministerio Público de la agencia […] Coordinadora y para Asuntos Especiales de Puerto Vallarta, mediante el cual rindió su informe de ley y manifestó:

> Que el día […] del mes […] del año […], a las […] horas, compareció ante la Agencia del Ministerio Público Especial para Detenidos, la (agraviada), quien entre otras cosas denunció la desaparición de su (menor de edad agraviado), de [...] años, motivo por el que se dio inicio a la Averiguación Previa […].
>
> Que el día […] del mes […] del año […], el suscrito fiscal se avocó al conocimiento de los hechos […] ordenar la localización y presentación de la persona que hasta ese momento se conocía como […].
>
> En la misma fecha fuimos informados por personal de la Policía Investigadora del Estado, que con motivo de las diligencias de investigación llevadas a cabo, dentro de un predio […] se hizo el hallazgo de un cuerpo sin vida que coincidía con todos los rasgos físicos y de vestimenta que se mencionan en la denuncia de desaparición de (MENOR DE EDAD AGRAVIADO); así mismo se informó por dicha policía que contaban con una persona que estaba reconociendo haber privado de la vida a dicha persona, y que en vida efectivamente correspondía al (MENOR DE EDAD AGRAVIADO), a quien él conocía como […].
>
> Que una vez en el lugar del hallazgo, se tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona menor de edad […] coincidía con los rasgos físicos y de cabello, del (menor de edad agraviado) […] se entrevistó a quien dijo llamarse (…), conocido como […], quien entre otras cosas manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que privara de la vida al (menor de edad agraviado) y el lugar donde lo había dejado […].
>
> Que siendo las […] horas del día […] del mes […] del año […], compareció ante esta Representación Social la (agraviada), a efecto de identificar el cuerpo sin vida que se tenía registrado como N.N. (...) y/o (MENOR DE EDAD AGRAVIADO), y quien en su parte medular manifestó que tuvo a la vista en el interior del descanso del Servicio Médico Forense, el cuerpo sin vida de una persona del sexo (...) misma que reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el de su (...) quien en vida llevara por nombre (MENOR DE EDAD AGRAVIADO), de [...] años…y que dicho reconocimiento lo hizo por su cara y facciones físicas […] solicitando la entrega de dicho cuerpo para darle cristiana sepultura. Procediendo entonces a la entrega de dicho cuerpo sin vida a la (agraviada), previa práctica de necropsia que recayera sobre el mismo.

Que el día […] del mes […] del año […], se hizo presente en esta ciudad personal de la fiscalía de derechos humanos, dando la debida atención psicológica y apoyo integral a (AGRAVIADA).

[…] se procedió al ejercicio de la acción penal en contra de (…), conocido como […], […].

SEGUNDO:

Que en relación a lo manifestado por la (agraviada), en el sentido de […] que no está plenamente convencida que el cuerpo localizado sin vida no se trate de su (menor de edad agraviado), ello resulta lógico y con sustento científico dada la consecuencia e impacto emocional del hallazgo que se hizo del cuerpo sin vida de su (menor de edad agraviado), y que implica un sentimiento o aspecto subjetivo a la no resignación de la verdad histórica; no obstante de la inmediata y debida atención psicológica que se le proporcionó por parte de la fiscalía de derechos humanos.

TERCERO:

Que no se recabó muestra de ADN a (AGRAVIADA), ya que dadas las huellas e indicios encontrados en el lugar del hallazgo del cuerpo sin vida, resultaron aptos y suficientes para presumir que dicho cuerpo se tratara de el de (MENOR DE EDAD AGRAVIADO), lo cual se vino a afirmar y a corroborar por parte de (AGRAVIADA), al haber manifestado que lo tuvo a la vista en el interior del Servicio Médico Forense, y que lo reconoció como su (menor de edad agraviado), debido a sus facciones físicas y ropa que portaba; por tal motivo se hizo entrega de dicho cuerpo a (agraviada), por así haberlo solicitado.

CUARTO:

Hago de su conocimiento que el procedimiento a seguir para la identificación y entrega de (...) es, resulta de lo previsto en la normatividad del Código de Procedimientos Penales en sus artículos 136 y 137 […].

[…]

[…] no resultó entonces necesario recabar muestra de ADN, […] sí existieron elementos suficientes de prueba y convicción para llegar a la conclusión legal que dicho (...) correspondía a (MENOR DE EDAD AGRAVIADO) […].

9. El día […] del mes […] del año […], personal de la región Costa Norte acudió al domicilio que habitaba el (menor de edad agraviado), y constató que las

principales calles no se encontraban en óptimas condiciones, pero sí podían ser transitadas.

Asimismo, se entrevistó al (...) del (...) y a algunos vecinos, quienes fueron coincidentes al señalar:

a) [Testigo 1]. El día que desapareció su (...), uno de sus familiares llamó al 060 para reportar. No recuerda la hora exacta, porque todos estaban muy nerviosos; la policía llegó como a las siete de la tarde en una patrulla. Eran dos elementos, y lo único que hicieron fue preguntar por la ropa que traía su (...) y pidieron una foto, él y sus familiares pensaron que la policía municipal iniciaría con la búsqueda y montaría un operativo en las calles de la colonia para tratar de localizar a su (...), pero eso no sucedió, porque la patrulla se retiró unos minutos más tarde, pero antes les informó que debían esperar setenta y dos horas después de la desaparición para ellos hacer la movilización. Esto les causó inconformidad y desaliento a los familiares y vecinos que estaban en nuestra casa y optaron por formar brigadas para buscar a (menor de edad agraviado) en varias colonias de la ciudad. Durante la búsqueda en colonia […] encontró a unos policías municipales y mostró la fotografía de su (...) y les preguntó si tenían alguna noticia al respecto de su desaparición, pero los policías le dijeron que no estaban enterados de la desaparición; es decir, no existió coordinación entre los elementos operativos de la policía municipal.

b) [Testigo 2]. Se enteró de que una (…) del (menor de edad agraviado) reportó a las autoridades la desaparición del (...) como a las […] horas, pero como la patrulla no llegaba, decidieron entre un grupo de vecinos pegar folletos con la foto del (...) en toda la colonia e iniciaron la búsqueda por todas las calles de la colonia, preguntando en las casas de los amiguitos de (menor de edad agraviado). El día de la desaparición del menor no vio ninguna patrulla en la colonia, no fue sino hasta el día siguiente por la […] que dos patrullas llegaron a la casa de los familiares de (menor de edad agraviado) y preguntaron si ya tenían noticias del (...). Al cuestionarla respecto de la actuación policial, señaló que los policías municipales que acudieron no hicieron algún operativo o trabajo encaminado a la localización del (...), y agregó que en su colonia es escasa la presencia de patrullas.

c) [Testigo 3]. Se encontraba en la casa de los (…) de (menor de edad agraviado) cuando un familiar del (...) llamó para reportar su desaparición y les comentó a los presentes que la autoridad le informó que tenía que esperar cuarenta y ocho horas para hacer el reporte, lo que desconcertó a todos los vecinos que estaban ahí, pues pensaron que la policía acudiría inmediatamente para coordinar un operativo de búsqueda con familiares y vecinos del (...), pero no fue así. Al día siguiente de la desaparición participó junto con otros vecinos en una brigada en la colonia […] para repartir folletos con la foto de (menor de edad agraviado), pero sin el apoyo de la policía municipal o alguna autoridad, sólo vecinos en carros particulares.

d) [Testigo 4]. Se dio cuenta de la desaparición de (menor de edad agraviado) ya en la […] del día […], no había movilización de autoridades o de la policía, sólo de los vecinos que hicieron una búsqueda en sus propios vehículos, al día […] de la desaparición, es decir el domingo, vio dos patrullas de la policía municipal y cuando encontraron el cuerpo del (...) en la colonia llegaron muchas autoridades. Agregó que es poca la presencia policial en la colonia.

e) [Testigo 5]. Aproximadamente a las […] horas del día de la desaparición del (...), vio una patrulla de la policía municipal que llegó a la colonia, pero no inició ningún operativo de búsqueda. Fueron los vecinos los que se organizaron en grupos y en sus propios vehículos hicieron recorridos por la colonia. Al día siguiente, esto fue el día […], llegaron dos patrullas a la colonia.

f) [Testigo 6]. Cuando desapareció el (menor de edad agraviado), la movilización y los operativos de búsqueda fueron por parte de la ciudadanía. Los vecinos formaron brigadas en carros, bicicletas y otros caminando. El día de la desaparición fue a la casa de los (…) del (menor de edad agraviado) y vio que llegó una patrulla municipal, pero como había mucha gente, no pudo escuchar lo que decían los policías a los familiares. Sin embargo, los familiares del (...) comentaron, molestos, que los policías les indicaron que después de setenta y dos horas de la desaparición se podía iniciar con la búsqueda del (...).

g) [Testigo 7]. El día después de la desaparición del (...), es decir, el domingo, vio dos patrullas de la policía municipal y también a policías investigadores, y señaló que había poca presencia de patrullas en la colonia.

10. El día […] del mes […] del año […] se determinó requerir por tercera ocasión al titular de la CPPVPV para que proporcionara la información que le había sido solicitada.

11. El día […] del mes […] del año […], personal de este organismo solicitó al titular del Centro Integral de Comunicaciones que informara si existía algún reporte de servicio de urgencia relativo al extravío del (menor de edad agraviado), y de ser así remitiera copia de las constancias respectivas.

12. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], suscrito por el subdirector jurídico de la CPPVPV, mediante el cual informó que los elementos policiales que atendieron los hechos fueron José Manuel Mora Lugones, Norberto Velázquez Pérez, Mario Serrano Pérez, Edilberto Reyes Román, Francisco Flores Mendoza, José Ángel López Chávez, César Miguel Lizola Rodríguez y J. Ángel García Ramírez, quienes habían sido notificados respecto a rendir informe de ley a esta Comisión.

Acompañó a su oficio la fatiga de labores y el parte de novedades, de los que en esencia se desprende un escrito que remite el tercer oficial de la segunda compañía (…), el cual no firma, dirigido al capitán (…), mediante el cual le informan acerca de la llamada recibida a las […] horas por (…), quien informó su domicilio y describió como urgencia el evento ocurrido el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las […] horas: “Menor de […] años no aparece desde hace dos horas; lo mandaron a las tortillas y no regresó, él viste […] y […], […], es de tez […], se llama (menor de edad agraviado).”

En la misma fecha se recibió oficio sin número, signado por J. Ángel García Ramírez, policía operativo de la CPPVPV, mediante el cual rindió su informe de ley. En esencia, manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las […] horas, llegó con el comandante (…) a la calle […] de la colonia [...], donde se entrevistaron con la (…), quien les manifestó que desde las […] horas se había extraviado su (menor de edad agraviado), de [...] años, por lo que pusieron en marcha una operación de búsqueda en la colonia [...] por los terrenos baldíos del lugar, así como en casas abandonadas, sin encontrarlo.

Terminó su turno a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], y regresó a laborar el día [...] del mes [...] del año [...] a las […] horas. En compañía del supervisor en turno (…), regresaron al domicilio del menor para continuar con la búsqueda. Se entrevistó en esa ocasión con la señora (…) y ambos se trasladaron a la salida de […], donde volvieron a buscarlo sin resultados positivos, por lo que continuaron hasta las […] horas, cuando les informaron que el (menor de edad agraviado) ya había sido localizado sin vida.

13. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio sin número suscrito por (…), policía operativo de la CPPVPV, mediante el cual rindió su informe ley. En esencia, refirió que se encontraba desempeñando sus funciones la unidad […] con personal a su cargo, cuando recibió el reporte del comandante de guardia de que había un (...) desaparecido. Los instruyó para que se entrevistaran con sus familiares, y por ello acudieron y fueron atendidos por la (…) y (…) del menor desaparecido, quienes señalaron a un vecino como sospechoso. Acudieron al domicilio de este, y después de solicitar su autorización ingresaron a su casa en compañía de familiares del (menor de edad agraviado) para localizar algún indicio que llevara al paradero del (menor de edad agraviado) sin resultados positivos.

14. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], signado por (…), agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos, quien anexó el reporte de servicio de urgencia relativo al extravío del (menor de edad agraviado), del cual se desprende que fue recibido a las […] horas.

15. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio sin número suscrito por José Manuel Mora Lugones, Norberto Velázquez Pérez, Edilberto Reyes Román y Mario Serrano Pérez, todos policías operativos de la CPPVPV, mediante el cual rindieron de manera conjunta su informe de ley. Manifestaron que el día [...] del mes [...] del año [...] se encontraban en recorrido de vigilancia por la delegación de El […] la patrulla […], cuando cerca de las […] horas recibieron un reporte de radio en el sentido de que la calle […], en la colonia [...], se había extraviado un menor de edad. Llegaron a las […] horas, y en el lugar se entrevistaron con la (…) del (...), quien les manifestó que su (menor de edad agraviado), de [...] años, había salido de su casa alrededor de las […] horas a comprar tortillas y no había regresado. Por ello una vez que les proporcionó las características del (menor de edad agraviado) se sumaron a la búsqueda que los

familiares y vecinos habían emprendido por la misma colonia y las colonias vecinas como […], […] y […]. Incluso recorrieron las áreas públicas, lotes baldíos, y preguntaban a los transeúntes.

Aseguraron haberle proporcionado al comandante la información obtenida sobre la desaparición. Dicho comandante, quien estaba de guardia en turno de Base CARE se apellida (…), y debió haber enterado del suceso a los mandos superiores de la Comisaría.

16. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio sin número signado por José Ángel López Chávez, policía operativo de la CPPVPV, mediante el cual rindió su informe de ley. Manifestó que cuando circulaba en la patrulla […] al mando del oficial Francisco Flores Mendoza, fueron informados por el comandante de guardia (…) de que había un (...) desaparecido, (...) de un compañero, y pidió que se le prestara todo el apoyo. Los hechos ocurrieron en el turno […] al mando del oficial (…). Llegaron a la colonia [...], donde se entrevistaron con familiares del (menor de edad agraviado) quienes señalaron como sospechoso de la desaparición a un vecino, a quien interrogaron e incluso se le pidió permiso para entrar en su casa en busca del (...) o algún indicio, a lo cual accedió. Al día siguiente acudieron de nuevo al domicilio del (menor de edad agraviado) y, en una operación de búsqueda organizada junto con los vecinos y familiares, se detuvo a una persona probable responsable.

17. El día […] del mes […] del año […] se ordenó la apertura del periodo probatorio por un término de cinco días común a las partes.

18. El día […] del mes […] del año […], personal de la región Costa Norte de la CEDHJ formuló constancia por la comparecencia de (agraviada), (…) del (...), quien solicitó la ampliación del periodo probatorio por cinco días adicionales para aportar el testimonio de personas a quienes les constaban los hechos, lo cual fue aprobado.

En esa misma fecha entregó el escrito signado por ella, donde se da por enterada del contenido de los informes de ley rendidos por los servidores públicos involucrados. Solicitó que este organismo interviniera ante las autoridades correspondientes para que se practicaran los exámenes de ADN al cuerpo de su

(...) entregado en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF). Ello, para tener la certeza de que dicho cuerpo era el de su (...). Personal de este organismo la orientó en ese sentido.

19. El día […] del mes […] del año […] compareció ante personal de la región Costa Norte (…), testigo ofrecido por la (agraviada), quien señaló que alrededor de las […] horas del día en que desapareció el (menor de edad agraviado), fue a la casa de los (...), en donde estaban muchos vecinos de la colonia, algunos con carros, organizando su búsqueda. A los pocos minutos llegó una patrulla de la policía municipal y la (...) del (...) les entregó una copia de la fotografía de (menor de edad agraviado), la cual tomaron y se retiraron del lugar sin comenzar la búsqueda ni pedir el apoyo de más patrullas. No fue sino hasta las […] horas cuando vio a dos patrullas en la colonia.

Al día […] observó a algunos policías investigadores entrevistando a los vecinos, y que habían acordonado un predio dentro de la colonia donde localizaron un cuerpo, pero no le permitieron al (…) del (menor de edad agraviado) ver el (...) y hacer la identificación. Tampoco le fue permitido ver el cuerpo en el IJCF. Refirió que a la (agraviada), (…) del (menor de edad agraviado) tampoco le permitieron ver el cuerpo, y respecto a la intervención de las autoridades manifestó que no actuaron oportunamente, pues sólo se presentaron cuando encontraron los restos del menor de edad.

20. En la misma fecha compareció (…), en su calidad de testigo ofrecida por la (agraviada), a quien le fue recabada su declaración por parte de personal de este organismo, quien manifestó:

> … que el día de la desaparición de (menor de edad agraviado), la (…) del (menor de edad le comentó que ya había llamado a la policía municipal pero le dijeron que no se podía hacer nada hasta pasadas 72 horas; que el (...) podía andar jugando en la colonia, la búsqueda se inició con la participación de los vecinos, la policía llegó hasta las […] horas u […] horas, eran dos o tres policías quienes se entrevistaron con los familiares directos del (...) y les dijeron que iban a buscarlo en las colonias cercanas y poco pobladas la cuales se prestaban para llevarse ahí a las víctimas. Agregó que los familiares del menor y los vecinos continuaron la búsqueda dos días más, hasta que se enteraron del desafortunado deceso del (...). Aseguró que ninguna autoridad permitió a la (...) del (menor de edad agraviado) ver y reconocer el cuerpo de (...), sólo le dijeron que ya lo habían encontrado muerto, indicando que lo anterior le costaba porque fue ella precisamente quien acompañó

a la (…) del menor al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses pero no le dejaron ver el cuerpo.

21. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio sin número, signado por el subdirector jurídico de la CPPVPV, mediante el cual informó que los policías involucrados ya habían sido notificados de la apertura del periodo probatorio, y adjuntó los documentos que lo acreditaban.

22. El día […] del mes […] del año […] le llamó por teléfono a (agraviada) para preguntarle si alguna dependencia le había brindado atención psicológica con relación a los hechos y contestó que sí, sin especificar nada más.

23. El día […] del mes […] del año […], personal de esta Comisión elaboró la constancia telefónica por una llamada que se hizo al área jurídica de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, la cual fue atendida por una (…). Se le pidió su colaboración con base en los artículos 70, 85 y 86 de la ley de la CEDHJ para que informara en qué fecha había sido sentenciado (...). Al respecto manifestó: "La persona por la cual usted pregunta fue sentenciada bajo la causa penal [...] en el Juzgado […] de lo Penal de esta ciudad, el día […] del mes […] del año […] a […] años de prisión; confirmada por la segunda instancia el día […] del mes […] del año […]."

II. EVIDENCIAS

a) El día […] del mes […], entre las […] y las […] horas, el (menor de edad agraviado), de [...] años, salió de su casa y al ver que no regresaba los familiares lo reportaron al 060 como desaparecido.

b) Las autoridades recibieron el reporte de desaparición a las […]. A las […] horas se presentaron elementos de seguridad pública municipal en la casa del (...) desaparecido y se entrevistaron con sus familiares.

c) Fueron familiares y vecinos quienes emprendieron la búsqueda, sin que las autoridades hubieran coordinado su participación mediante la movilización oportuna de los policías municipales.

d) No se activó la alerta Amber ni hubo coordinación entre los propios elementos de seguridad pública municipal, ni se elaboraron reportes detallados de las acciones en busca del (menor de edad agraviado).

e) El día [...] del mes [...] del año [...], a las […] horas fue encontrado un (...) que coincidía con algunas características del (menor de edad agraviado). Este presentaba […]…

f) Se detuvo y procesó a (...) como responsable del homicidio.

g) No se practicaron pruebas de ADN para corroborar la identidad del (...) que aparentemente correspondía al (menor de edad agraviado).

De las constancias que integran el expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Documental consistente en el escrito de queja presentado por (...), presidente de la fundación FIND, (descrita en el punto 1 de antecedentes y hechos, que se relaciona con la evidencia a).

2. Documental consistente en nota periodística titulada "Tardía respuesta de la autoridad municipal en desaparición de menor de edad", publicada el día [...] del mes [...] del año [...] en el portal electrónico http://www.prensaglobal.com (descrita en el punto 1, inciso a, de antecedentes y hechos, que se relaciona con la evidencia a).

3. Nota periodística titulada "Encuentran cuerpo de menor de edad en [...]", publicada en el portal electrónico http://www.prensaglobal.com, el día [...] del mes [...] del año [...] (descrita en el punto 1, inciso b, de antecedentes y hechos, que se relaciona con la evidencia a).

4. Documental consistente en la copia certificada del expediente criminal [...], instruido en contra de (...), por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en contra del (menor de edad agraviado) (descrita en el punto 4 de antecedentes y hechos, que tiene relación con las evidencias e y f).

5. Instrumental de actuaciones consistente en la ratificación recabada a (agraviada) (descrita en el punto 6 de antecedentes y hechos, que se relaciona con las evidencias a, c, e, y g).

6. Documental consistente en el informe de ley rendido por el fiscal Oswaldo Delgadillo Villanueva (descrito en el punto 8 de antecedentes y hechos, que se relaciona con las evidencias a, e y g).

7. Instrumental de actuaciones consistente en la investigación de campo realizada por personal jurídico de este organismo (descrita en el punto 9 de antecedentes y hechos, que tiene relación con las evidencias a, b, c, d, e y g).

8. Documental consistente en la fatiga de labores y parte de novedades de los días 25 y día [...] del mes [...] del año [...] (descrita en el punto 12 de antecedentes y hechos, que tiene relación con las evidencias a, b y d).

9. Documental consistente en el informe de ley rendido por J. Ángel García Ramírez (descrito en el punto 12 de antecedentes y hechos, que tiene relación con las evidencias a, b, c, d y e).

10. Documental consistente en el informe de ley rendido por Francisco Flores Mendoza (descrito en el punto 13 de antecedentes y hechos, que tiene relación con las evidencias a, b, c y d).

10. Documental consistente en el oficio […], signado por el agente del Ministerio Público, al cual anexó el reporte de servicio de urgencia relativo al extravío del menor de edad (descrito en el punto 14 de antecedentes y hechos, que tiene relación con la evidencia b).

11. Documental consistente en el informe de ley rendido por José Manuel Mora Lugones, Norberto Velázquez Pérez, Edilberto Reyes Román y Mario Serrano Pérez (descrito en el punto 15 de antecedentes y hechos, que tiene relación con las evidencias a, b, c y d).

12. Documental consistente en el informe de ley rendido por José Ángel López Chávez (descrito en el punto 16 de antecedentes y hechos, que tiene relación con las evidencias b y d).

13. Instrumental de actuaciones consistente en la declaración de (…) (descrita en el punto 19 de antecedentes y hechos, que tiene relación con la evidencia a).

14. Instrumental de actuaciones consistente en la declaración de (…) (descrita en el punto 20 de antecedentes y hechos, que tiene relación con las evidencias a, c, d y e).

15. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada elaborada por personal jurídico de este organismo, relativa a la conversación telefónica sostenida con la (agraviada) el día […] del mes […] del año […] (descrita en el punto 22 de antecedentes y hechos, que tiene relación con las evidencias a, c y d).

16. Constancia telefónica realizada por personal de esta defensoría pública para preguntar la fecha en que había sido sentenciado (...) (descrita en el punto 23 de antecedentes y hechos, que tiene relación con la evidencia f).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de la parte agraviada los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, y el derecho a la igualdad en relación con los derechos de la niñez. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia de un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra garantizado en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el primer referente a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano. Para el caso

que nos ocupa en relación con el desempeño del servicio público, tiene particular relevancia lo dispuesto en los siguientes artículos:

> Título Cuarto
>
> De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado
>
> Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
>
> […]
>
> Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios
>
> Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.
>
> La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio público son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982:

> Artículo 47**.**
>
> Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:
>
> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
> II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
>
> […]
>
> XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;
>
> […]
>
> XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,
>
> […]
>
> XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2002:

> Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.
>
> Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
>
> I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
>
> […]
>
> XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.
>
> El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931:

> Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:
>
> I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.
>
> II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.
>
> III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilic ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y

VI. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en vigor desde el 24 de diciembre de 1997:

Artículo 61: Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su

resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

> Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición…
>
> Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley…
>
> Artículo 29.
>
> […]
>
> En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática…

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 2 de mayo de 1948, que establece lo siguiente:

> Derecho de igualdad ante la ley.
> Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[…]

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y en la cual se establece:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

[…]

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, en vigor en México desde el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 14 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil…

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que refieren:

Artículo 1°

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 4°.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea

General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

DERECHO A LA IGUALDAD EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

El derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

Este derecho tiene a la igualdad como bien jurídico protegido, y los sujetos titulares de ella son todo ser humano, mientras que los obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los titulares, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma específica en los siguientes artículos:

Artículo 1.

[…]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [reformado mediante decreto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011].

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.1

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 2.2

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país, independientemente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

[…]

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 2.1

> Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto, se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
>
> Artículo 26
>
> Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá todo tipo de discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

> Artículo 2.
>
> […]
>
> 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo II, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 24 expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Dentro del derecho a la igualdad, se prevé la tutela de los grupos vulnerables, entre ellos niñas y (...), respecto a quienes la legislación nacional se refiere en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4. […]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los (...) y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez…

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, (...) y Adolescentes:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y (...) las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3**.** La protección de los derechos de niñas, (...) y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, (...) y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

[…]

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G**.** El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 16**.** Niñas, (...) y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas…

Ley de los Derechos de las Niñas, los (...) y Adolescentes en el Estado de Jalisco:

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

[…]

II. Igualdad sin discriminación alguna;

III. El respeto por la vida e integridad de las niñas, los (...) y adolescentes;

IV. La corresponsabilidad de los padres o tutores y la responsabilidad subsidiaria de las autoridades y la sociedad en general;

V. La formación de las niñas, los (...) y adolescentes como base fundamental para su desarrollo…

[…]

Artículo 18. Las niñas, los (...) y adolescentes son iguales en sus derechos, por lo que se deben respetar éstos sin distinción alguna, independientemente de la raza, situación económica, color, sexo, idioma, religión, opinión, circunstancia de nacimiento o cualquier otro factor. Toda niña, (...) y adolescente tiene derecho a no ser discriminado…

En el mismo sentido de especificidad respecto a la niñez se expresa el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en los siguientes artículos:

Artículo 24

Todo (...) tiene derecho, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

II. Todo (...) será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
III. Todo (...) tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se expresa con relación a la niñez en el siguiente apartado:

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los (...);

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 19 lo siguiente: "Todo (...) tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado", así como lo establecido anteriormente en el artículo 24.

Por su parte, y como un documento relevante en el ámbito de la defensa de los derechos de la niñez, se encuentra lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del (...), suscrita y ratificada por nuestro país el 19 de junio de 1990 y que señala lo siguiente:

Artículo 1
Para los efectos de la presente Convención, se entiende por (...) todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2
1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada (...) sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del (...), de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el (...) se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las

> actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.
> […]
>
> Artículo 6
> 1. Los Estados Partes reconocen que todo (...) tiene el derecho intrínseco a la vida.
> 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del (...).
> […]

En relación con la afectación a los derechos humanos del (menor de edad agraviado), el primer punto de argumentación es que los hechos evidentes no requieren mayor prueba, y esto se traduce a que los elementos policiales adscritos a la CPPVPV no actuaron con la debida inmediatez, lo cual está directamente relacionado con una deficiente prestación del servicio público.

La Convención sobre los Derechos del Niño define a este como todo ser humano menor de dieciocho años de edad, y establece el principio de su interés, el cual, según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)[1], deber ser la principal consideración en todas las acciones que afecten a los (...), las niñas y los adolescentes. Su trascendencia es de tal magnitud, que se afirma que este principio se refiere a que no hay interés superior para un niño, niña o adolescente, que la efectiva vigencia de sus derechos.

Este principio se funda sobre la dignidad misma del ser humano, en el reconocimiento de este sector de la población como sujetos plenos de derechos y en la necesidad de propiciar el desarrollo de aquellos con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En ese sentido, la Convención señala que aun en situaciones donde no sea fácil establecer cuál es la mejor forma de respetar este principio, lo que impera es que el (...) o la niña pueda ejercer todos sus derechos de la manera más completa e integral, lo que implica un trato prioritario.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que al interpretar las normas que reconocen derechos de niñas, (...) y adolescentes, no sólo deben

[1]http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_Convencionentusmanos.pdf

tomarse en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con esas normas, sino el sistema dentro del cual se inscriben.

Finalmente, en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconoce el derecho de todo niño, niña y adolescente a las medidas de protección integral que en su condición de menores de edad requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, todos los derechos que se analicen en la presente Recomendación deben ser interpretados y protegidos atendiendo los principios pro persona del interés superior de la niñez.

En el caso en estudio quedó plenamente acreditado por esta Comisión que el extravío del (menor de edad agraviado) se reportó al Centro de Atención Regional de Emergencias (060) el día [...] del mes [...] del año [...] a las […] horas, luego de que aproximadamente a las […] horas el (menor de edad agraviado) salió de su domicilio para comprar tortillas y no regresó. Sin embargo, la respuesta por parte de los elementos policiales fue tardía y poco eficiente, pues acudieron al lugar del reporte después de transcurridas dos horas, aproximadamente, aunado a que sólo le pidieron a la mamá que les proporcionara una fotografía reciente y describiera la ropa que en el momento del extravío llevaba puesta. Esto de ninguna manera supone un tratamiento adecuado y profesional, ya que de inicio ni siquiera plantearon una coordinación con los familiares para realizar la búsqueda (punto 1, inciso a; 7, 10, incisos a, b, c, d y e; y 15 de antecedentes y hechos, así como 2, 4, 7, 10, 20 y 21 de evidencias).

En ese sentido, esta defensoría pública de derechos humanos, al momento de dictar el acuerdo de admisión, ordenó requerir a diversos servidores públicos para que rindieran un informe de ley y precisaran qué acciones habían emprendido en el caso. No obstante que el presidente municipal fue omiso en remitir de forma directa su informe, personal de la Dirección General de Seguridad Ciudadana sí lo realizó, por lo que, atentos al principio de unidad administrativa, se tiene a la autoridad municipal cumpliendo con el requerimiento de informe, aunque incompleto, ya que no hizo ninguna manifestación con respecto a la labor de búsqueda.

Por su parte, los policías involucrados en los hechos aquí denunciados, según la información proporcionada por el subdirector jurídico de la CPPVPV, fueron José Manuel Mora Lugones, Norberto Velázquez Pérez, Mario Serrano Pérez, Edilberto Reyes Morán, Francisco Flores Mendoza, José Ángel López Chávez, J. Ángel García Ramírez y César Miguel Lizola Rodríguez, quienes fueron coincidentes al referir que sí atendieron de manera adecuada el reporte, ya que se dedicaron a la localización del (...) sin resultados favorables, pero no puntualizaron en qué consistió, y menos aún allegaron a este organismo el documento que robusteciera su dicho.

Así las cosas, es necesario precisar que en nuestro país se puso en funcionamiento el día […] del mes […] del año […] el Programa Nacional Alerta Amber, sistema de notificación de menores de edad desaparecidos, aplicado en varios países desde 1996. Amber es un acrónimo en inglés de America's Missing: Broadcasting Emergency Response pero que originalmente hace referencia a Amber Hagerman, niña que fue secuestrada y días después localizada sin vida.

Los expertos han indicado que las primeras horas son vitales por ello la alerta se emite lo antes posible y es transmitida por diversos medios como televisión, radio, SMS, correo electrónico, pantallas electrónicas, entre otras, a fin de poder llegar al mayor número posible de personas. [2]

El concepto en el cual se basa este programa es sencillo: cuando la policía notifique a los medios de comunicación el secuestro de un niño, el público televidente y radioyente recibirá una notificación mediante avisos emitidos con toda la información que esté disponible para que éste proporcione los ojos y oídos adicionales que aumentan la probabilidad de captura del secuestrador y la recuperación del (...) antes de que hayan transcurrido las primeras tres horas críticas.

---

[2] Disponible en: http://www.revistamasseguridad.com.mx/index.php/noticias/331-mexico-primer-pais-en-latinoamerica-que-adopta-la-alerta-amber.

El concepto Amber se ha diseminado a otras comunidades y estados. El 29 de abril de 2013 el estado de Jalisco se adhirió a las entidades del país que lo han puesto en marcha.

Por todo lo anterior, es inaceptable que personal del área de seguridad pública del Ayuntamiento de Puerto Vallarta no haya aplicado dicho protocolo, por lo que se considera que incurrió en responsabilidad al no otorgarle a sus elementos policiales la capacitación y capacidad de organización para responder ante circunstancias apremiantes como las que motivaron la presente queja. Sobre todo, aquí debió considerarse la gravedad de la desaparición de una persona, y más si esta es un menor de [...] años. En tal situación los familiares se encuentran en un estado de desesperación y angustia que requiere acciones pertinentes, precisas y coordinadas por parte de las autoridades en quienes la sociedad deposita la responsabilidad de brindar seguridad pública. En el caso concreto, y pese a la insuficiente actuación de los policías, fueron los familiares y vecinos quienes desplegaron acciones para localizar al (menor de edad agraviado).

Lamentablemente, no fue hasta transcurridos dos días de la desaparición cuando agentes de la Policía Investigadora adscritos a la Dirección Regional Costa Norte localizaron en un predio baldío el cuerpo sin vida de un menor de edad que presuntamente correspondía con las características de (menor de edad agraviado). El lugar del hallazgo estaba muy cercano al domicilio del (menor de edad agraviado).

La Comisión pudo acreditar lo anterior mediante la investigación de campo efectuada en el lugar de los hechos, donde se recabó el testimonio de familiares y vecinos que coincidieron en que ante la nula respuesta de la autoridad municipal en relación con el reporte de extravío de (menor de edad agraviado), organizaron brigadas para distribuir fichas con la imagen del menor de edad y la información disponible hasta ese momento. La búsqueda se llevó a cabo en diferentes puntos de la ciudad sin la intervención de autoridad alguna (puntos 6, 19 y 20 de antecedentes y hechos; en relación con la evidencia c).

La inadecuada actuación de los servidores públicos municipales que conocieron del reporte de extravío de (menor de edad agraviado) atentó contra el llamado interés superior de la infancia, en virtud de que el Estado tiene la obligación de

diseñar, ejecutar y evaluar todas las políticas dirigidas a la protección de la niñez (puntos 13 y 15 de antecedentes y hechos y 10 de evidencias).

Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido:

> INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4°, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, exige la "garantía plena" de los derechos de niñas y (...). Ahora bien, aun cuando el significado de la expresión "los derechos" puede parecer vaga, resulta importante destacar que el texto del que deriva es similar al del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en la parte que reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas "medidas de protección" que, al igual que en la Constitución General de la República, no se enuncian. En este sentido, la aparente vaguedad en los términos empleados obedece a que ninguno de los dos cuerpos normativos antes citados constituye un instrumento especializado en la protección de los derechos de la niñez; sin embargo, ambos reconocen la importancia de establecer expresamente una fórmula que dé entrada a los distintos derechos o medidas previstas en los ordenamientos que sí se especializan en la materia; de ahí que la falta de una regulación específica del catálogo de los derechos que conforman el corpus iuris de protección de la niñez a nivel constitucional y convencional no implica su desconocimiento, sino, por el contrario, constituye una remisión expresa a los instrumentos que en forma especializada cumplen con dicha misión. Consecuentemente, el citado artículo 4°, párrafo octavo, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución General de la República respecto de los derechos humanos en general.[3]

Es decir, al margen de que pudiera o no conocer el Protocolo Alerta Amber, la autoridad tenía la obligación de privilegiar y salvaguardar el derecho del menor de edad con base en el citado interés superior de la infancia.

Por otra parte, al analizar la causa criminal que se originó con motivo del extravío del (menor de edad agraviado) se advierte que la (agraviada), su progenitora,

[3] Registro 2003068, décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, marzo de 2013. Tesis aislada Materia. constitucional

acudió a la agencia especial para detenidos de la Dirección Región Costa Norte, ubicada en la delegación […], para denunciar la desaparición. Dijo ante este organismo que ahí fue atendida por un fiscal, quien se limitó a recabar la declaración sin informarle qué procedía después ni qué derechos tenía como ofendida (víctima). Asimismo, la (agraviada) manifestó a personal jurídico adscrito a este organismo que el fiscal que integró la indagatoria no recabó la prueba del ADN antes de entregar el cuerpo de su (...).

Agregó que no se le permitió ver el cuerpo, pero que sí lo recibió sin estar segura de que fuera el de su (...); que no recuerda haber leído el contenido del acta donde se asentó que ella lo reconocía plenamente, lo cual es explicable debido al grado de afectación que como víctima estaba sufriendo.

Con base en lo anterior, es necesario puntualizar las funciones y atribuciones que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los agentes del Ministerio Público: "Artículo 21. La Investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de su función."

A su vez, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en su artículo 93, señala:

> Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, […]

Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en su artículo 24, dispone:

> Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:
> […]
>
> VI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

También la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en su artículo 61 establece:

> Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
>
> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión…

Asimismo, el 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Víctimas. Del contenido del artículo 2° sobresale que el objeto de dicha normativa es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derecho humanos, en especial el derecho de asistencia, protección, atención, verdad, justicia y debida diligencia, entre otros.

Con base en las legislaciones citadas, se considera que el fiscal Oswaldo Delgadillo Villanueva incurrió en responsabilidad por omisión. Se afirma lo anterior en virtud de que al requerirle su informe se le hizo hincapié en que señalara si había recabado la prueba de ADN a la aquí agraviada y que precisara en qué se había basado para hacer la entrega del cuerpo. Sobre el particular, el servidor público argumentó que no se había recabado la muestra de ADN a (agraviada), ya que las huellas e indicios encontrados en el lugar del hallazgo resultaron aptos y suficientes para presumir que el cuerpo pertenecía a (menor de edad agraviado), aunado a que la propia progenitora, después de haber tenido a la vista el cuerpo en el interior del Servicio Médico Forense, lo reconoció como el de su (...) debido a sus facciones físicas y ropa que portaba. Agregó que el procedimiento que siguió para realizar la entrega del (...) fue con base en lo previsto en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos Penales del Estado (punto 9 de antecedentes y hechos y 6 de evidencias).

Ahora bien, es necesario hacer mención que de acuerdo con el acta elaborada por el fiscal mencionado, (agraviada) presuntamente reconoció el cuerpo del menor de edad por su cara y facciones físicas, lo que resulta incongruente, ya que en la necropsia el perito forense asentó que el cuerpo presentaba […]… [4]

[4] http://medicinalegalaldia.blogspot.mx/2008/02/fenmenos-transformativos.html

Además, no reparó en que tanto en el dictamen de identificación de (...) como en el correspondiente a la necropsia, ambos emitidos por el médico (…), perito adscrito al IJCF, con sede en Puerto Vallarta, se asentó en el apartado relativo "Exploración física externa: al examen físico se trata de (...)". Lo de (…) es un dato erróneo que tenía que haberse aclarado o corregido, llamando en su caso el fiscal al perito para que hiciera la aclaración conducente, lo que hizo, si atendemos al contenido de las copias certificadas de la causa penal [...] (punto 6 de antecedentes y hechos y 5 de evidencias).

Con base en lo anterior, es inverosímil que la (agraviada) hubiera identificado plenamente el cuerpo sin vida del (menor de edad agraviado) ya que las condiciones en que fue encontrado hacían prácticamente imposible tener la certeza de que se trataba de (menor de edad agraviado). Aunado a ello, la (agraviada) manifestó ante este organismo, bajo protesta de decir verdad, que no le fue permitido ver el (...) debido a que, según le informaron, ver el cuerpo en las condiciones en las que fue encontrado podría causarle un fuerte impacto psicológico.

Es necesario precisar que ante la duda de la (agraviada) de que el cuerpo entregado correspondía a su (...), ésta presentó un escrito para ser agregado al expediente de queja solicitando la intervención de este organismo para que se realizara la prueba del ADN. Por otra parte, para acreditar que en ningún momento le permitieron ver el cuerpo, ofreció el dicho de dos personas, cuyos testimonios fueron coincidentes al aseverar que a (agraviada) no le permitieron ver el (...) que se le entregaba (puntos 6, 19, 20 y 21 de antecedentes y hechos; 5, incisos i y n, de evidencias).

De lo anterior se infiere que los derechos de las víctimas secundarias fueron transgredidos. Al respecto, es importante precisar que la protección de esos derechos humanos constituye un imperativo en atención al contenido de los instrumentos internacionales ya citados que marcan las directrices a todas las instituciones públicas y privadas que, en el ámbito de su competencia y recursos, trabajen con víctimas, procurando siempre proporcionar una mejor y adecuada atención victimológica.

Al respecto, la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justica para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985, señala lo siguiente:

> 1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
>
> 2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
>
> 3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación de los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y a la niñez, en perjuicio de (menor de edad agraviado), merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona,

cosas o valores morales o sociales de alguien.[5]

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,[6] principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287, aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC. Está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia;[7] en él se establecía:

> 23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.
>
> 24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones

---

[5] Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

[6] Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune *vs* Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

[7] En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo del Louvre (París).

posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana, japonesa, en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y

2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que la falta de actuación de los policías municipales de Puerto Vallarta violó los derechos humanos del (menor de edad agraviado) y provocó una afectación en sus familiares, tal como se acreditó en esta Recomendación.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser

restablecida.[8]

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *víctima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva[9] cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

> En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.
>
> Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

> 18. Se entenderá por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

---

[8] Asdrúbal Aguilar, "La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos", *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

[9] Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo "Conceptos generales de victimología", que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,[10] que consagran:

> Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.
>
> Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el

[10] En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista que estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Dentro del sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

> Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se

> reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: "La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

> Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
>
> […]
>
> Artículo 107 bis**.** La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria de los artículos transcritos anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "… tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas…"

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "… Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

> Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
>
> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión…

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la "garantía de no repetición", implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,[11] debe

[11] Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el

incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha

---

trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano,* Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición***.** Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por

las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

En razón de lo anterior, este organismo considera que han quedado acreditadas violaciones de derechos humanos contra el menor de edad agraviado y de la (agraviada) por las autoridades señaladas como responsables, como ha quedado demostrado en líneas precedentes, por lo que de forma compensatoria debe brindársele a la quejosa la atención integral necesaria mediante una valoración previa que responda de forma individual a sus necesidades físicas y emocionales, además de garantizarle el acceso al derecho a la verdad.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Con los hechos investigados y las evidencias que se recabaron quedó demostrado que los elementos policiales José Manuel Mora Lugones, Norberto Velázquez Pérez, Mario Serrano Pérez, Edilberto Reyes Morán, Francisco Flores Mendoza, José Ángel López Chávez, César Miguel Lizola Rodríguez y J. Ángel García Ramírez, adscritos a la Comisaría de la Policía Preventiva y Vialidad de Puerto Vallarta, así como el fiscal Oswaldo Delgadillo Villanueva, adscrito a la Dirección Regional Costa Norte de la Fiscalía General del Estado, transgredieron los derechos humanos de (agraviada) y de su (menor de edad agraviado), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al presidente municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, licenciado Ramón Demetrio Guerrero Martínez.

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya

procedimiento administrativo en contra de los elementos policiales José Manuel Mora Lugones, Norberto Velázquez Pérez, Mario Serrano Pérez, Edilberto Reyes Morán, Francisco Flores Mendoza, José Ángel López Chávez, César Miguel Lizola Rodríguez y J. Ángel García Ramírez, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Segunda. Gire instrucciones a quien resulte competente de la administración a su cargo para que se realice un programa de capacitación sobre la existencia y contenido del Protocolo Amber y del Protocolo de atención en casos de desaparición de personas para el estado de Jalisco, dirigido a los servidores públicos adscritos a la Comisaría.

Tercera. Procure acciones efectivas tendentes a reparar los daños causados por los servidores públicos a su cargo, conforme a derecho, de forma directa y de conformidad con la Ley General de Víctimas, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del Estado.

Cuarta. Como parte del deber de reparar, gire instrucciones al sistema DIF municipal para que se entreviste con los deudos del finado, les atiendan la posible afectación psicológica que el hecho les causó y diseñen un esquema de intervención para prevenir otros casos dentro de su entorno.

Al fiscal regional del Estado, maestro Salvador González de los Santos:

Primera. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra del fiscal Oswaldo Delgadillo Villanueva. En él se deberá tomar en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y durante la

sustanciación del procedimiento se debe garantizar su derecho de audiencia y defensa.

Segunda. Gire instrucciones para que se le brinde la asesoría legal y jurídica a la (agraviada), a efecto de que pueda acceder plenamente al derecho a la verdad y de forma específica para que se obtenga la prueba de ADN que le otorgue la certeza de que el (...) encontrado corresponde o no a su (...).

Tercera. Instruya a los agentes del Ministerio Público en el sentido de que cuando se trate de identificación y entrega de cuerpos en los que resulte particularmente difícil realizar su plena identificación, como el ocurrido en el presente caso, deberán recabar la prueba de ADN y otras que resulten suficientes e idóneas a efecto de contar con los elementos legales, técnicos y científicos necesarios y suficientes para determinar la entrega del (...).

Cuarta. Gire instrucciones al personal que corresponda para que se brinde atención psicológica o psiquiátrica de forma gratuita, inmediata, adecuada y efectiva, a la (agraviada) y a sus familiares que así lo soliciten. Para ello, deberán tomarse en consideración los padecimientos específicos de los beneficiarios mediante la realización previa de una valoración física y psicológica. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto a violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

En caso de que alguno de los servidores públicos responsables ya no tenga ese carácter, se ordene agregar copia de la presente Recomendación a su expediente para su consideración en caso de que pretenda reingresar al servicio público.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 10/2014, que firma el Presidente de la CEDHJ.